



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	MIRYAM PEÑARANDA BARRERA miriampe2020@gmail.com
DEMANDADO:	EDINSON HERNANDO ANGARITA DIAZ frankbeltran_1999@hotmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2020 00 179 00 - (16.848).

Notificada el demandado por conducta concluyente y contestada la demanda dentro de término concedido, oponiéndose a las pretensiones sin proponer excepciones, se procede a continuar con el trámite.

Por lo anterior se señala el **día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30) de la tarde**, para la realización de la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados deben comparecer a la audiencia virtual para que absuelvan el interrogatorio de parte y presenten fórmulas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Para el periodo probatorio se decretarán las siguientes:

1. Parte demandante:

1.1. Documentales: Las aportadas con la demanda:

- Registro civil de nacimiento de la menor DPAB.
- Registro civil de defunción de la señora YESSICA PAOLA BAYONA PEÑARANDA
- Boletín de calificaciones de la niña
- Acta de audiencia del ICBB.

1.2. Interrogatorio de Parte.

Se ordena el interrogatorio al demandado EDINSON HERNANDO ANGARITA DIAZ.

1.3. DE OFICIO:

Oficiar a la Empresa VEOLIA, con el fin se sirvan certificar los ingresos que percibe el demandado, tipo de vinculación .

2. Parte demandada:

2.1. Documentales: Las aportadas con la demanda:

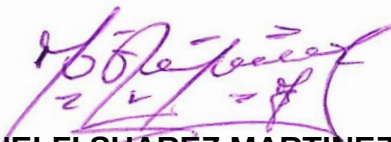
- Registro civil de nacimiento de la menor SVAC.
- Comprobante de pago de nómina del mes de septiembre
- Declaración extrajuicio de Unión Marital de Hecho, entre el demandado y la señora LILIANA ANDREA CORREDOR LUNA

Se exhorta a las partes y apoderados, para que garanticen una excelente conexión a internet en el momento del desarrollo de la audiencia. Los dispositivos con los que se conecten a la audiencia deberán contar con audio, cámara y micrófono.

Igualmente se previene a las partes y apoderados, de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la contestación siempre que sean susceptibles de confesión; igualmente, la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad al numeral 4 art. 372 CGP., concordante con los art. 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (5) smlmv.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ